



**CONATEL
GERENCIA TÉCNICA**

Secretaría Gerencia Técnica
Oficina de Telefonía Básica y Móvil
Oficina de Normalización y Homologación
Oficina de Servicios de Valor Agregado & OS
Gerencia Técnica Administrativa Gerencia Técnica
Gerencia de la Gerencia Técnica

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

original
copio
19/ENE 2016
se alteración
Carlos V. Coronel
RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 63/2016
ING. LUIS CARLOS GALEANO P/A
ING. LUIS CARLOS GALEANO P/A

ING. LUIS CARLOS GALEANO P/A
GERENTE TÉCNICO
CONATEL

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA DETERMINACION DEL MONTO A ABONAR EN CONCEPTO DE DERECHO DE LICENCIA/AUTORIZACION PARA CASOS DE NUEVA LICENCIA/AUTORIZACION, Y RENOVACION.

Asunción, 13 de enero de 2016

VISTOS: La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; la Resolución de Directorio N° 1164/2006 de fecha 28.08.2006; la Resolución de Directorio N° 190/2009 de fecha 11.03.2009; el Interno DVAO N° 0002/2016 de fecha 05.01.2016 y la Providencia de la Gerencia Técnica de fecha 05.01.2016.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho;

Que el Art. 121° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto N° 14.135/96 determina que: *"Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70° de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1% del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado";*

Que, el Art. 122° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por el Decreto N° 14.135/96 textualmente dice: *"El derecho establecido en los Artículos 120° y 121° se abona por única vez, por cada periodo de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos";*

Que, el mencionado Artículo 122° dispone que *" En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121°, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho por renovación";*

Que, el Art. 29°, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio;

Que por Resolución N° 1164/2006 de fecha 28.08.2006, la CONATEL ha establecido los montos mínimos a abonar en concepto de derecho y renovación de Licencias para varios servicios de telecomunicaciones;

Que por Resolución N° 190/2009 de fecha 11.03.2009 se aprueba el Reglamento del Servicio de Acceso a Internet, Transmisión de Datos;

Que por medio del Interno DVAO N° 0002/2016 de fecha 05.01.2016, el Departamento de Servicios de Valor Agregado y Otros Servicios propone derogar la Resolución N° 1164/2006, y por medio de una nueva Resolución establecer los montos a abonar en concepto de derecho para prestar los servicios de acceso a internet y transmisión de datos en función a las características del proyecto técnico propuesto; asimismo, establecer nuevos montos mínimos de derecho para los servicios de Audiotexto y SEDEM.

Que por medio de la Providencia de fecha xx.01.2016, la Gerencia Técnica eleva la propuesta del Departamento de Servicios de Valor Agregado y Otros Servicios para su tratamiento en sesión del Directorio;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 13 de enero de 2016, Acta N° 02/2016, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Establecer que el cálculo del monto mínimo de derecho de Licencia/Autorización y renovación, que deberá abonar el Licenciario/Autorizado por cada periodo de vigencia del título habilitante que la CONATEL le otorga, se realizará utilizando los valores **Vf** siguientes:

Ing. Carlos V. Coronel Es.
Secretario General

SERVICIO	MONTO EN GUARANIES (Vf)	OBSERVACION
Mensajería de Voz	24.000.000	Valor por plataforma
Auditexto	15.000.000	Valor por plataforma
Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos	42.000.000	Con enlace satelital propio para el acceso a la red internet internacional
	15.000.000	Con acceso terrestre propio a la red internet internacional o a través de otro prestador, y red de distribución y acceso de los abonados por medio inalámbrico en bandas de frecuencias de uso compartido.
	210.000.000	Con acceso terrestre propio a la red internet internacional o a través de otro prestador, y red de distribución y acceso de los abonados por medio alámbrico, o inalámbrico en bandas de frecuencia de uso exclusivo. El monto corresponde a Asunción y Gran Asunción (San Lorenzo, Nemby, Lambaré, Villa Elisa, Luque, Fernando de la Mora). Para otras ciudades se obtendrá el valor en forma proporcional a la población según los datos del último censo publicado por la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC). Para el efecto se tomarán números porcentuales enteros redondeándose el valor al número entero inmediato superior
	60.000.000	Para Internet satelital directo al hogar con cien (100) estaciones terrenas del usuario. Para proyectos con cantidades mayores que cien (100) estaciones de usuario, el Licenciatario deberá la suma de guaraníes ciento cincuenta mil (G. 150.000) adicional por cada estación terrena de usuario.
Servicio de Cabledistribución	60.000.000	Para Asunción, Ciudad del Este y Encarnación
	35.000.000	Para San Lorenzo, Lambaré, Luque, Mariano Roque Alonso, Fernando de la Mora, Coronel Oviedo, Villarrica y Pedro Juan Caballero
	12.000.000	Para el resto de las ciudades
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Cabinas Telefónicas	350.000	Valor por local con una línea telefónica (línea básica). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 100.000
	400.000	Valor por local con una línea telefónica (línea celular). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 150.000
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Tarjetas Pre-pagas	21.000.000	Valor por plataforma.
Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD)	150.000.000	-----
Servicio Digital Empresarial (SEDEM)	10.000.000	Valor por plataforma.
Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (STMS)	15.000.000	Valor por plataforma.

Art. 2° Establecer que el monto mínimo de derecho de Licencia/Autorización y renovación (**Va**) se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Va = Vf \times (A/B)$$

Donde:

Va: Valor actualizado

Vf: Valor fijado.

A: Valor en Guaraníes, del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de la solicitud de Licencia/Autorización, Renovación.

B: 6.000.

Si el valor de Va es inferior al monto que resulta de la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 211/97 (5%, 4% o 3% de la inversión), se considerará este último para el cobro del derecho de Licencia/Autorización y renovación.

Art. 3° Derogar las Resoluciones N° 1490/2004, 940/2005, 1435/2005, 549/2006, 1164/2006.

Art. 4° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 5° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Ing. Carlos V. Coronel E.
Secretario General

ES COPIA

ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS
Presidenta Interina
RD N° 63/2016